



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL***

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2022

### **Ref. Ejecutivo No.2022-0007**

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 19 de enero de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda por competencia -factor territorial-. (Documento 5 expediente digital).

Indica el censor que el juzgado es competente territorialmente para conocer la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 28 del CGP que señala *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”*

Que si bien en las facturas objeto de ejecución no se estableció el lugar de cumplimiento de la mismas, ante tal omisión, el artículo 621 del Código de Comercio previó que será el del domicilio del creador del título y como en este caso su representada tiene su domicilio en esta ciudad, este juzgado es el competente para conocer del proceso.

Que lo antes señalado, no es una interpretación aislada suya sino es la aplicación de un precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia, que fue resumido por la relatoría de esa alta corporación así: *“ASUNTO: Resuelve la Corte conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Catorce Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca) y Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), para conocer de proceso ejecutivo. El primero de los juzgados rechazó la demanda, aplicando los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, por cuanto revisados los títulos valores allegados se denota que el domicilio del demandado es Bucaramanga. Además, en ningún aparte las facturas consagran que el cumplimiento de las obligaciones era la ciudad de Cali. El segundo de los funcionarios planteó la colisión, tras estimar que el funcionario de origen no debió apartarse del asunto, porque el accionante informó en su demanda que el ejecutado recibe notificaciones en la ciudad de Bucaramanga, pero no se debe confundir este sitio con el domicilio; y de otra parte, porque las facturas no indican cuál es el lugar de cumplimiento de la obligación. La Sala resolvió que el competente para conocer de la aludida acción ejecutiva era el primer despacho, por cuanto las facturas de venta aportadas no indican el lugar de cumplimiento de la obligación, de donde debe aplicarse el artículo 621, inciso penúltimo, del Código de Comercio, en cuanto a que si no se menciona tal lugar del cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el domicilio del creador del título, que en el sub lite, es el del emisor Jaime Galindo Perdomo, en la ciudad de Cali (Valle del Cauca). TEMA: CONFLICTO DE COMPETENCIA – Entre juzgados civiles municipales de diferente distrito judicial dentro de proceso ejecutivo para el cobro de sumas de dinero contenidas en facturas de venta. FUERO CONCURRENTE – Si*

bien la regla general es el domicilio del demandado, en tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contractual, es competente el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado, a elección del demandante y el juez debe ceñirse a lo manifestado por el actor para efectos de la competencia. Reiteración en los autos de 5 de mayo y 13 de julio de 2016. **FACTOR TERRITORIAL** – Fuero general de competencia. Sí en el título base del recaudo no se determina nítidamente el lugar de cumplimiento de la obligación, la demanda deberá formularse ante el juez del domicilio del ejecutado, situación que se armoniza con lo previsto en el canon 621 del Estatuto del Comercio. **DOMICILIO** – No debe confundirse con el lugar de notificación, siendo el primero, la residencia acompañada con el ánimo de permanecer allí, y la segunda el sitio para recibir notificaciones judiciales. Reiteración en autos de 3 de mayo de 2011, 28 de junio, 25 de julio y 29 de septiembre de 2016.” (Auto AC613-2019 de 26 de febrero de 2019, proceso número 11001-02-03-000-2019-00395-00. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: Aroldo Quiroz Monsalvo).

Que al no especificar las facturas el lugar de cumplimiento de las obligaciones dinerarias allí inmersas, se aplica el artículo 621 del Código de Comercio, que suple la voluntad de las partes a efectos de indicar que se entiende como lugar de cumplimiento de las facturas de marras “el domicilio del creador del título”, razones por las cuales solicita revocar el auto objeto de censura y emitir el mandamiento de pago respectivo.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez para que se revoquen o se reformen.

De las pautas de competencia territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 1° constituye la regla general, esto es, que «*[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)*» (se subraya).

Pero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, que involucren un «*título ejecutivo*», conforme al numeral 3° del precepto en comento, asimismo es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación. Es decir, que «*[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también** competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*» (se subraya)

Y si bien es cierto, en las facturas objeto de controversia no se indica cual es el lugar del cumplimiento de dichas obligaciones, tal vacío se suple con lo previsto en los artículos 621 y 876 del estatuto mercantil, por lo cual habrá de entenderse como lugar de satisfacción de las obligaciones el correspondiente al del domicilio del creador o acreedor de los respectivos instrumentos negociales.

Sobre el particular, la Corte en un caso parecido dijo: “*[a]hora bien, respecto del cobro de títulos valores, no puede perderse de vista que cuando el demandante haga uso de la prerrogativa sentada en el numeral 3° del artículo*

*28 ya estudiado, en principio y a modo de regla general, la autoridad judicial debe someterse al «lugar de cumplimiento de la obligación» que da cuenta el cartular exigido, sin olvidar que en los eventos en los que no aparezca tal declaración incorporada «lo será el del domicilio del creador del título», por disposición expresa del artículo 621 del Código de Comercio; de forma tal que, como en el ámbito de las facturas cambiarias de compraventa su autor es quien las emite (Art. 1º, Ley 1231 de 2008), resulta diamantino colegir que la solución de la prestación se perpetrará en el domicilio del vendedor.» (CSJ AC1477-2019, también puede consultarse CSJ AC615-2020, CSJ AC2411- 2020, CSJ AC1343-2021, entre otros. Sentencias citadas en AC2672-2021 del 30 de jun. 2021, exp. 2021-01651-00)*

De conformidad con lo expuesto así como lo señalado por el censor y teniendo en cuenta que el creador de los títulos valores es la sociedad OPTICTIMES SAS cuyo domicilio es esta ciudad, este juzgado sería el competente para conocer del proceso, ya que al presentarse convergencia entre dos factores de competencia por tratarse de la ejecución de títulos valores (numerales 1 y 3º del artículo 28 del CGP), el actor contaba con la posibilidad de escoger, a prevención, el juzgador que a bien le pareciera, razones por las cuales el auto objeto de censura se deberá revocar y en su defecto se emitirá la que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

#### **RESUELVE**

1.- REVOCAR, por las razones expuestas, el auto recurrido de fecha 19 de enero de 2022.

2.- Negar la apelación por haber sido prospera la queja.

Por lo expuesto, el Juzgado Dispone:

“Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago en relación a las Facturas Electrónicas de venta allegadas con la demanda, al no reunir dichos documentos, las exigencias del art. 422 Ibídem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiadas las Facturas Electrónicas No. OPT 853, OPT 911, OPT 917, OPT 1485, OPT 1549, OPT 2139 y OPT 2666 aportadas como base de la acción, advierte el Despacho que no contienen la firma de su creador, de acuerdo a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio.

En ese sentido, tiénese que el artículo 625 del Código de Comercio prevé que *“toda obligación cambiaria **deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor**”,* lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 772 *ídem*, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1°), pues según esta última *“...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el **original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio**”* (negrilla y subrayado del Juzgado).

Y que no se diga, que el membrete consignado en dichos documentos está llamado a suplir dicho requisito, en tanto no constituye un acto unipersonal del extremo demandante. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *“Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2° ejusdem, surge que los documentos arrojados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como **«la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece»** en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos”*<sup>1</sup>(STC20214-2017 Corte Suprema de Justicia M.P. Margarita Cabello Blanco) (negrilla y subrayado del Juzgado)

Requisito que debe ser igualmente cumplido aunque se trate se factura electrónica, pues así lo previó el legislador en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015:

*“Artículo 3°. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal: 1. Condiciones de generación: a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.*

*b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.*

*c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.*

**d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN. (negrilla del despacho)**

*La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:*

- Al obligado a facturar electrónicamente.
- A los sujetos autorizados en su empresa.
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

*e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.*

*2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:*

*a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.*

*b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación. Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.*

*...”*

Y si bien es cierto, tal falencia se trató de corregir con la respuesta al derecho de petición que la entidad demandante envió al proveedor tecnológico contratado en la que solicita se le informe “*si dicha entidad (World Office SAS) está autorizada para firmar electrónicamente por OPTICTIMES SAS las facturas que se expidan...*” lo cierto es que en las facturas arrimadas al plenario no se evidencia la firma ni del demandante ni del proveedor tecnológico tal como lo establece y autoriza la norma, omisión que hace que las facturas carezcan de los requisitos exigidos por el legislador.

Téngase en cuenta que la firma digital en la factura electrónica es un elemento imprescindible en aras no solamente de garantizar la calidad de título valor de la factura electrónica, sino también de velar por el cumplimiento de los atributos de seguridad jurídica de los títulos valores electrónicos.

Aunado a lo anterior, el despacho también pudo evidenciar que los documentos allegados corresponden es a la “Representación Gráfica de la Factura Electrónica” la cual se asemeja a la factura física tradicional, la que como se dijo de manera precedente tampoco reúne los requisitos previstos por el legislador.

En virtud de lo anterior, el despacho DISPONE:

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante **OPTICTIMES S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de está providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Desanótese.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Manuel Fernando Rodríguez Soto como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder otorgado.”

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTA**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 28 Hoy 2 de marzo de 2022

La Secretaria,

**FLOR ALBA ROMERO CAMARGO**

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97bb35380b405e00e431f491f6a3e4e9d48c97552a0b68f0ef8aa4f7b29ca84**

Documento generado en 01/03/2022 04:48:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**